

NÚMERO

1070

Sábado



4 de Enero de

1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

RESCRIPTO SEGUNDO. (*)

Version latina.

Sacra Pœnitenciaria de speciali et expressa apostolica auctoritate, sic benigne annuente Smo. Domino Papa Gregorio XVI, Dilecto in Christo Josepho Ramirez de Arellano vicesgerenti in Nunciatura apostolica Matriti, attentis peculiaribus circumstantiis, infrascriptas facultates duraturas usque dum ab apostolica Sede aliter non fuerit provisum, quibus sive per se, sive per alias idoneas personas ecclesiasticas ad hoc specialiter deputandas uti poterit sub ea tamen conditione ut in singulis actis expressa mentio fiat specialis apostolicæ delegationis:

1.º Convalidandi pro utroque foro Litteras dispensationis ab apostolica Sede expeditas super impedimento tertii, seu tertii et quarti, vel

(*) Véase el número anterior.

quarti simplicis gradus sive gradum consanguinitatis vel affinitatis; quæ nulle fuerint ob incestum reticatum in precibus, aut patratum, seu iteratum, post missas preces, et ante dispensationis executionem cum absolute.

2^o Convalidandi pariter pro utroque foro matrimonia bona fide contracta quæ nullitatis vitio laborent ob detectum deinceps canonicum impedimentum, non ultra tamen tertium gradum simplicem consanguinitatis vel affinitatis.

3^o Dispensandi item pro utroque foro super impedimentis in numero 1^o recensitis, prævia absolute, si opus fuerit, in matrimoniis contrahendis cum post obtentam ab apostolica sede super alio impedimento dispensationem, quodlibet ex prædictis impedimentis detectum sit, et ex dilatione recursus ad urbem scandala, aliaque præjudicia exoriri possint, omniaque sint parata ad nuptias; prævia tamen attestatio-
ne Ordinarii, ejusque in executione onerata conscientia.

4^o Dispensandi pro foro interno, prævia, quatenus opus sit, absolute super oculto criminis impedimento in matrimoniis tam contractis quam contrahendis, dummodo sit absque ulla machinatione.

5^o Commutandi pariter pro foro interno, justa et rationabili causa accedente vota castitatis perpetuæ, quæ tamen simplicia fuerint ac private emissa, in sacramentalem confessionem singulis mensibus ad effectum contrahendi matrimonium tantum.

6^o Absolovendi item in foro interno ab excommunicatione ob manus violentas injectas in clericos aut Presbyteros, injunctis quæ de jure fuerint injungenda.

7^o Absolovendi item in foro interno quoscumque Pœnitentes sive viros sive mulieres (exceptis hereticis publicis, sive publice dogmatizantibus) à quibusvis sententiis et censuris pœnisque ecclesiasticis.

8^o Absolovendi item à censuris in foro interno ob retentionem et lectionem librorum prohibitorum incuris.

9^o Dispensandi item in foro interno ad petendum debitum conjugale cum transgressore voti castitatis, qui matrimonium cum dicto impedimento contraxerit.

10. Dispensandi item in foro interno cum incestuoso sive incestuosa ad petendum debitum conjugale, cujus jus amissit ex supervenienti occulta affinitate per copulam carnalem habitam cum consanguineo vel consanguinea sive in primo, sive in secundo, sive in secundo gradu sui mariti seu respectivæ uxoris.

11. Dispensandi item in foro interno super oculto impedimento primi, nec non primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis

ex illicita carnali copula provenientis, tam in matrimoniis contractis cum hujusmodi impedimento, quam in contrahendis.

12. *Dispensandi denique in foro item interno in matrimoniis contrahendis, prævia quatenus opus fuerit, absolutione super occulto impedimento cognationis spiritualis præterquam inter levatum et levantem vel viceversa.*

Datum Romæ in Sacra Pænitentiaria die XII Januarii MDCCCXXXIX.

E. Card. de Gregorio.—M. P. F. Tricca S. P. Secretarius.



TRADUCCION CASTELLANA.

La Sagrada Penitenciaría por especial y espresa autoridad apostólica, condescendiendo benignamente Su Santidad el Papa Gregorio XVI, ha concedido al amado en Cristo José Ramirez de Arellano, vicegerente en la nunciatura apostólica de Madrid, en atención á las peculiares circunstancias, las facultades que abajo se espresarán, que han de durar mientras no se provea otra cosa por la Sede apostólica, de las cuales podrá usar ó por sí, ó por otras personas eclesiásticas idóneas diputadas especialmente para esto, pero con la condicion de que en todos los actos se haga espresa mencion de la especial delegacion apostólica.

1º Para revalidar en ambos fueros las letras de dispensacion espeditas por la Sede apostólica sobre el impedimento del tercer grado, ó de tercero y cuarto, ó del cuarto simple de consanguinidad ó afinidad, las cuales fuesen nulas por causa de incesto callado en las preces, ó cometido ó reiterado despues de remitidas las preces, y antes de la ejecucion de la dispensa, con absolucion.

2º Para revalidar igualmente en ambos fueros los matrimonios contraidos de buena fé que tengan el vicio de nulidad por causa de impedimento canónico descubierto despues, pero no pasando del tercer grado de consanguinidad ó afinidad.

3º Para dispensar tambien en ambos fueros sobre los impedimentos citados en el número primero, prévia la absolucion, si fuere necesario, en los matrimonios que hayan de contraerse, si se descubriere alguno de los impedimentos sobredichos, despues de obten da dispensa apostólica sobre otro impedimento, y pudiesen originarse escándalos ú otros perjuicios por la dilacion de recurso á Roma, y estando todas las cosas preparadas para la boda, prévia sin embargo atestacion del ordinario, y encargando su conciencia en la ejecucion.

4.º Para dispensar en cuanto al fuero interno, prévia en cuanto fuere necesario la absolución, sobre el impedimento oculto de crimen en los matrimonios, tanto contraidos como que se hayan de contraer, con tal que sea sin maquinacion alguna.

5.º Para conmutar igualmente en cuanto al fuero interno, habiendo causa justa y razonable, los votos de castidad perpétua, con tal que fueren simples y hechos privadamente, en la confesion sacramental, todos los meses, solamente para el efecto de contraer matrimonio.

6.º Para absolver, tambien en el fuero interno, de la excomunion por causa de haber puesto violentamente las manos en clérigos ó presbíteros, imponiendo lo que fuere de derecho.

7.º Para absolver asimismo en el fuero interno á cualesquiera penitentes, varones ó mugeres (esceptuados los hereges públicos, ó que enseñan públicamente) de cualesquiera sentencias, censuras y penas eclesiásticas.

8.º Para absolver tambien de las censuras en el fuero interno en que se hubiere incurrido por retencion y lectura de libros prohibidos.

9.º Para dispensar ademas en el fuero interno para pedir el débito conyugal al trasgresor del voto de castidad que hubiere contraido matrimonio con dicho impedimento.

10. Para dispensar en el fuero interno con el incestuoso ó incestuosa para pedir el débito conyugal, cuyo derecho perdió por la afinidad oculta sobreviniente por la cópula carnal tenida con consanguíneo ó consanguínea, ya sea en primer grado ó en primero y segundo, ó en segundo grado, de su marido ó de su respectiva muger.

11. Para dispensar asimismo en el fuero interno sobre el impedimento oculto de primer grado, y del primero y segundo, y del segundo solo de afinidad proveniente de ilícita cópula carnal, tanto en los matrimonios contraidos con dicho impedimento, como en los que se hubieren de contraer.

12. Para dispensar finalmente, tambieu en el fuero interno, en los matrimonios que hubieren de contraerse, prévia en cuanto fuere necesario la absolución, sobre el impedimento oculto de parentesco espiritual, á escepcion de entre el bautizado y su padrino, ó viceversa.

Dado en Roma en la Sagrada Penitenciaría el dia 12 de enero de 1839.

E. Cardenal de Gregorio.—M. P. F. Tricca, Secretario de la Sagrada Penitenciaría.

Lugar ✕ del sello de oficio de dicha Sagrada Penitenciaría, impreso sobre oblea encarnada cubierta de papel.

Y habiendo oído S. M. al supremo tribunal de justicia, en vista de su dictámen, se ha servido conceder el pase á cada uno de los preinsertos rescriptos en la forma siguiente:—S. M. la augusta Reina Gobernadora, oído el supremo tribunal de justicia, se ha servido conceder el pase á este rescripto en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la corona y de la autoridad de los ordinarios en su caso, á fin de que D. José Ramirez de Arellano, autorizado debidamente como vicergerente de la nunciatura apostólica en esta corte, pueda usar de las facultades que contiene en el modo y forma acostumbrada. Madrid 20 de setiembre de 1839.—El ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola.”—Y mediante haber sido devueltos por el Sr. ministro de Estado los espresados rescriptos originales, con el indicado pase á su dorso, al vicergerente D. José Ramirez de Arellano para su ejecucion, lo comunico á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1839.—Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES:

(Número 1.º)

2.ª seccion.—Circular.—*El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 6 de diciembre último lo que sigue:*

El Sr. Ministro de Hacienda traslada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de noviembre próximo pasado, la Real orden siguiente, que comunica al Director general de rentas provinciales:—*”Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, del producto del recargo impuesto por el Ayuntamiento de Soria para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes de esa direccion y de la Contaduría general de valores, que por punto general no se haga la deducccion del diez y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los Ayuntamientos hayan establecido para llenar las cuotas que á los pueblos hubiesen correspondido por dicho concepto de consumos, en la espres-*

sada contribucion extraordinaria de guerra."—La traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y conocimiento de esa Diputacion provincial.

Lo que he dispuesto se publique y circule á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial para su noticia y efectos consiguientes. Palma 3 de enero de 1840.—Juan Bautista de Lecuna.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose servido S. M. trasladarme á la Intendencia de Pontevedra, nombrando para la de esta provincia al Sr. Intendente de la misma D. Antonio Piquero en Real órden de 6 de diciembre último, lo hago anunciar al público y á las oficinas, corporaciones y ayuntamientos á los efectos correspondientes, asi como mi deseo de reparar antes de mi ausencia cualquier error ú falta en que, durante mi residencia en Mallorca, haya podido incurrir mi autoridad ó mi persona con perjuicio de tercero, pues ciertamente no ha sido á sabiendas, habiéndose dirigido todos mis conatos á la mayor justicia en el desempeño de mis cargos públicos, y á la mayor prosperidad de estas beneméritas islas y de sus habitantes. Palma 2 de enero de 1840.—José Diez Imbrechts.

Administracion de todas rentas nacionales de la provincia de las islas Baleares.

Habiéndose recibido en esta administracion cuatro cajones de cigarros elaborados en la Península con hoja comun de Filipinas para el ensayo que tiene dispuesto el Gobierno, queda abierta la venta de estos nuevos cigarros en la tercera de esta ciudad á igual precio y del mismo modo que los comunes de Virginia.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Palma 4 de enero de 1840.—Venancio Anacleto Recio.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera	64	”
Cebada, idem	30	”
Habas, idem	64	”
Guijas, idem	64	”
Garbanzos, idem	108	”
Maiz, idem	52	”
Aceite, medida	64	”
Algarrobas, quintal	40	”
Brea, idem	40	”
Carbon, idem	9	”
Leña, idem	2	”
Carne de carnero lib. carnicera	5	”
Idem de macho id.	4	”
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 15 de diciembre de 1839.—Mariano de Arabí antes Llobet.

Idem en el mercado de Palma.

Gandeal, cuartera	6	”	”
Trigo gordo, id.	5	5	”
Idem menudo, id.	4	10	”
Cebada	”	”	”
Avena, id.	”	”	”
Habas	4	10	”
Guijas	3	18	”
Garbanzos	5	8	”
Frijoles	7	4	”
Habichuelas	8	8	”
Leña, el quintal	”	5	8
Paja, id.	”	9	”
Carbon, id.	1	4	”
Algarrobas, id.	1	4	6
Almendon, id.	17	3	”
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas	”	6	6
Idem de carnero	”	7	6
Vino, el cuartín	”	12	”

Aguardiente, id. 5
 Aceite, el cuartan. 3
 Idem nuevo, id. 4
 Palma 29 diciembre de 1839.—José Miguel Trias alcalde.

Nota de los precios que han tenido en la semana anterior á las fechas que se espresan varios artículos en los mercados de los pueblos de Mahon y Ciudadela, segun las partes recibidos en la subdelegacion del Gobierno superior político.

	Mahon 27 de noviembre.		Ciudadela de noviembre.	
	Rs. ms.	vn.	Rs. ms.	vn.
Trigo candeal <i>cuartera</i>	76	22	22	22
Idem <i>xexa</i>	72	22	22	22
Idem <i>moreno</i>	66	22	22	22
Habas	54	22	22	22
Cebada	30	22	22	22
Guijas	52	22	22	22
Garbanzos	80	22	22	22
Frijoles	80	22	22	22
Habichuelas	108	22	22	22
Vino <i>cuarter</i>	3	12	22	22
Aceite <i>cuartan</i>	15	24	22	22
Carbon <i>quintal</i>	13	12	22	22
Patatas	14	22	22	22
Leña.	3	12	22	22
Carne de vaca <i>libra de 36 onzas</i>	3	12	22	22
Idem de carnero	3	22	22	22
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	2	8	22	22
Aguardiente	1	20	22	22
Miel.	3	24	22	22
Manteca	4	24	22	22

Mahon 20 de diciembre de 1839.—Manuel Lebron.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.